

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Contraste con todo ello, destaca la energía que nuestro Pueblo ha revelado en la cruzada, y su voluntad de bien patrio.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 29

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 6, me dice lo que sigue:

«Por Orden Ministerial esta fecha, se mantiene prohibición absoluta fiestas carnaval. Sírvase Vuecencia dar exacto cumplimiento esta Orden, prohibiendo no solo actos y vía pública, sino también fiestas sociedad o empresa que acostumbraban celebrarse con ocasión carnaval».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 13 de Enero de 1940.

143

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 30

Servicio de Abastecimientos y Transportes

NORMAS SOBRE ACEITE

En este mismo número del «Boletín Oficial» aparece rectificada una Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 8 del que cursa, poniendo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la producción nacional de aceite de oliva y de orujo y dictando las oportunas normas para su ejecución.

Llamo especialmente la atención sobre su contenido, y requiero a todas las Autoridades de mí dependientes para el exacto cumplimiento de la misma y de manera especial les recuerdo lo dispuesto en la Orden del propio Ministerio, fecha 24 de Noviembre último, aparecida en el «B. O. del Estado» de 28 siguiente, número 332, y reproducida en el de la pro-

vincia, fecha 1 de Diciembre, número 206, que sigue en vigor, según el artículo 11 de la que hoy se reproduce, para evitar a los interesados las sanciones a que diera lugar su incumplimiento.

Guadalajara 10 de Enero de 1940.

5971

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 31

Se va a efectuar un nuevo reparto de arroz a todos los vecinos de esta provincia, a razón de 400 gramos por persona.

En su consecuencia, los Alcaldes de las Capitales de Partido, podrán recoger de los Almacenes de esta Capital la cantidad que corresponda a los Municipios que los constituyen, con arreglo a las últimas declaraciones juradas de habitantes que se han remitido o por las cartillas de racionamiento en aquellos pueblos que las posean ya.

Los Alcaldes que en virtud de concesión obtenida a su ruego hayan recibido autorización para el suministro directo por la capital, podrá igualmente retirar de ésta la cantidad que les corresponda, previo pago a precio de tasa, y, por tanto, estas cantidades serán excluidas de las que se servirá a los Partidos.

El suministro empezará el próximo día 19 y terminará el día 29 del actual, en cuya fecha se entenderá han renunciado al abastecimiento aquellos que no hayan retirado el suministro.

Guadalajara 12 de Enero de 1940.

6028

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 32

PRECIO PARA LOS PLATANOS

Siguiendo las Instrucciones del Ministerio de Industria y Comercio, la Confederación Regional de la

Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios únicos para los plátanos CIF, fijados por aquella Confederación para la semana 2.^a (del 8 al 14 de Enero), son los siguientes:

Norte y Barcelona.	}	Papel	Madera
Cádiz, Sevilla, Málaga y Ceuta.			
Palma de Mallorca y Melilla.			
Valencia y Alicante.		1'35	1,40
Precio Oficial.			

Según acuerdo tomado por aquella Confederación, todas las facturas deberán, obligatoriamente, ir visadas por la C. R. E. P.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 12 de Enero de 1940. 6027

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de enero de 1940 resolviendo mantener la prohibición absoluta de la celebración de las fiestas del Carnaval.

Suspendidas en años anteriores las llamadas fiestas de Carnaval, y no existiendo razones que aconsejen rectificar dicha decisión,

Este Ministerio ha resuelto mantenerla y recordar, a todas las Autoridades dependientes de él, la prohibición absoluta de la celebración de tales fiestas.

Madrid, 12 de enero de 1940.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de diciembre de 1939 disponiendo que las clases de adultos darán principio en todas las Escuelas en el mes de enero y terminarán el 31 de marzo próximo.

Ilmo. Sr.: La obra educativa e instructiva de la Escuela no ha de terminar cuando el niño cumple la edad escolar, sino que ha de ser continuada por una labor post-escolar acertada, que siendo continuación de la anterior, represente, en orientación y contenido, lo que necesitan los adultos de acuerdo con su edad, y las circunstancias en que han de desenvolver su vida.

Establecidas las clases de adultos en el año 1906, es justo reconocer que han prestado un servicio eficaz a la obra cultural y educadora, digna de encomio en muchos casos.

Actualmente, con los progresos de la pedagogía y con la adaptación de las enseñanzas a las necesidades vitales del individuo, se siente la necesidad de organizar estas enseñanzas, en forma más acomodada a la vida rural, en unos casos, y a la vida urbana, en otros.

Por esto, las enseñanzas de adultos deben responder a las necesidades del medio y a la vez han de dar

al adulto una preparación cultural, manual o técnica, armonizada con su vida social y profesional, unido todo ello al espíritu patriótico, religioso y social que encarna nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.^o Las clases de adultos establecidas por varias disposiciones vigentes darán principio en todas las Escuelas a partir del próximo mes de enero, en las horas más convenientes después de la labor diaria de clase, pudiendo asistir a dichas clases todos los varones de catorce a cuarenta años.

Art. 2.^o Consistirán las clases referidas en labor cultural a base de las materias del programa escolar, trabajos manuales en madera, cartón, papel, etcétera, dentro de las posibilidades disponibles y preparación técnica, a base de correspondencia, contabilidad mercantil, mecanografía, taquigrafía, etc., cuando ello sea factible, tanto por parte del profesorado como por las exigencias económicas.

Art. 3.^o Las clases de adultos son obligatorias para los Maestros que regenten Escuela Nacional, y tendrán una hora diaria de duración y terminarán el 31 de marzo próximo.

Art. 4.^o En los Grupos Escolares, por el número de clases y Profesores, y por su situación en poblaciones de tipo industrial, estas clases se organizarán obligatoriamente a base de las enseñanzas especiales citadas en unión de la cultura general que corresponda.

Art. 5.^o En las aldeas y pueblos donde sea posible, se acomodarán a lo indicado en el apartado anterior, dentro de lo posible, sin abandonar, cuando sea conveniente, la modalidad regional armonizándola con la que se necesite de orden general.

Art. 6.^o En el tiempo que duren las referidas clases de adultos, los Maestros a quienes se les confíen dichas clases, harán las explicaciones oportunas y adecuadas para exaltar el espíritu de nuestro Glorioso Movimiento Nacional y su significación en el orden patriótico, religioso y social aprovechando las explicaciones de Historia, Geografía y cuantas circunstancias crean oportunas para los fines que se indican.

Art. 7.^o Los Inspectores Jefes de Primera Enseñanza y los Inspectores de zona, resolverán cuantas cuestiones planteen las organizaciones de las clases de adultos a que se refiere esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN rectificando la de 8 de enero de 1940 quedando a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la producción nacional de aceite de oliva y de orujo depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 8 de enero de este año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9 de 9 del mismo mes y año, página 189, se reproduce a continuación con las necesarias rectificaciones:

Ilmo. Sr.: La misión de eficacia que en los mo-

mentos actuales está encomendada con la máxima exigencia a los organismos ejecutivos de las consignas del Movimiento Nacional, exige que éstos, en tensión constante, lleven su actuación a intervención allí donde la iniciativa privada o el egoísmo ponen trabas o dificultan la ejecución de las órdenes necesarias al restablecimiento pleno de la normalidad. Y, siendo la función de abastecimientos la que en los momentos presentes lleva la primacía en su actuación por parte de los Departamentos Ministeriales, a quienes incumbe su resolución, es obligado que al amparo de disposiciones legales en plena virtualidad se adopten aquellas medidas de necesidad que demandan las circunstancias.

En consecuencia, y ante la posibilidad de que a las prevenciones adoptadas para regularizar el mercado interior de aceite durante la presente campaña, pueda faltarles la cooperación obligada por parte de los elementos que normalmente intervienen en la elaboración y distribución de tan necesario producto, se hace indispensable una actuación directa del Poder a cuyo fin tiende la presente Orden.

Por ello, y previa conformidad del Ministerio de Agricultura, vengo en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, la producción nacional de aceite de oliva y de orujo queda en su totalidad a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras, sin que ello entrañe la paralización de venta al por menor por el detallista en las mismas.

Son provincias productoras las siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Artículo 2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes será el único organismo facultado para movilizar dichos aceites, siendo, por tanto, la única compradora de los mismos. A estos efectos, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales estará bajo la directa dependencia de la Comisaría, quien a través de ella ejecutará las oportunas operaciones.

Artículo 3.º Los productores, fabricantes y tenedores de los referidos productos en las citadas provincias, excepto los detallistas con tienda abierta, que seguirán vendiendo al público, sólo podrán venderlos ofreciéndolos a través de la Comisión Reguladora de Aceites o de sus Delegaciones respectivas, a la Comisaría General de Abastecimientos.

Artículo 4.º En las mismas condiciones estarán los productores de aceite de orujo.

Artículo 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos provinciales de consumo, y la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales pondrá mensualmente tales cupos a disposición de los respectivos Gobernadores civiles.

Artículo 6.º Para la distribución interior del aceite de oliva comestible, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales, en relación de dependencia de la Comisaría de Abastecimientos, se valdrá de la Federación de Exportadores de Aceites de Oliva de España y de los elementos del comercio mayorista, que, en unión de la misma, determine la Comisaría a propuesta de la Comisión Reguladora, siempre que posean todas las condiciones y capacidad

apropiadas para el ejercicio de la función abastecedora de las provincias y que se señalan a continuación:

a) Estar matriculados como mayoristas en el primer semestre de 1936.

b) Haber realizado habitualmente dicho abastecimiento con la misma antigüedad del apartado anterior, por compra directa al productor y empleando utillaje propio.

c) Que su capacidad de almacenamiento no sea inferior a 150.000 kilogramos.

d) Que su capacidad de envases para el transporte sea la adecuada a dicha capacidad, a juicio de la Comisaría General de Abastecimientos, previa propuesta de la Comisión Reguladora.

Artículo 7.º Los comerciantes de aceite que no perteneciendo a la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, deseen ser clasificados como capacitados para realizar el abastecimiento provincial de que queda hecho mérito, lo solicitarán por escrito en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden, de la Comisión Reguladora o de sus Delegaciones, acompañando declaración jurada de los datos que se mencionan en el artículo anterior.

La Comisión Reguladora elevará la oportuna propuesta a la Comisión General, quien sin ulterior recurso, resolverá sobre su admisión, viniendo obligados, en caso afirmativo, a inscribirse tales comerciantes a los efectos sólo de comercio interior, en la Federación de Exportadores.

Artículo 8.º Queda terminantemente prohibida la circulación y salida de los aceites de oliva y de orujo de las provincias productoras sin la correspondiente autorización-guía que solamente podrá expedir la Comisaría General de Abastecimientos a través de la Comisión Reguladora, o de las Delegaciones de ésta.

Artículo 9.º De acuerdo con lo regulado en los artículos segundo, tercero y quinto de la Orden de la Presidencia de 13 de noviembre de 1939, los precios para aceites de tres grados de acidez, serán los siguientes:

Para el productor, 267,50 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen; para el mayorista en su almacén, con envases de su propiedad, el de 288 pesetas; para mayoristas sobre vagón origen, el de 295 pesetas. Los precios de venta para mayoristas sobre bordo Sevilla, Málaga, Castellón y Tarragona, serán de 296 pesetas los 100 kilogramos.

Artículo 10. Toda resistencia, ocultación o incumplimiento de esta disposición, o de las normas que para su ejecución se dicten, será castigada con la pérdida, a favor de la Comisaría General de Abastecimientos, del producto en la totalidad de la cuantía en que lo posea el culpable, bien por producción de la totalidad de la cosecha o por almacenamiento.

Las personas de cualquier clase que por sí mismas incumplieren, dificultasen su cumplimiento o amparasen el incumplimiento por parte de tercero, incurrirán en las responsabilidades que legalmente le sean señaladas en cada caso.

Artículo 11. Queda en vigor el contenido de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de noviembre pasado («Boletín Oficial» núm. 332), disponiendo la formación de estadísticas de aceites, siendo de aplicación las sanciones que establece el artículo anterior para los casos de incumplimiento de la misma.

Artículo 12. El Ministerio de Industria y Comercio adoptará, para la ejecución de la presente Orden,

las medidas necesarias a su plena realización y desarrollo.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden, que será publicada en todos los «Boletines Oficiales» de las provincias con carácter preferente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y de Comercio y Política Arancelaria, y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONCURSO

Para que las clases, soldados y licenciados que pretenden formar parte de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado tengan tiempo de reunir la documentación precisa para asistir al concurso anunciado por Decreto de 7 de octubre pasado, inserto en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército, núm. 10, de fecha 12 del mismo mes, se amplía por un mes el plazo de admisión de instancias, a partir de la publicación de esta Orden en el «Diario Oficial», significando que las condiciones serán las siguientes:

Primera. La recluta del personal de tropa se hará entre los individuos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire actualmente en filas y los licenciados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener 19 años cumplidos y no exceder de treinta.

b) Poseer estatura no inferior a 1.700 milímetros

c) No tener defecto físico visible.

d) Haber servido por lo menos un año en los Ejércitos Nacionales.

e) Ser de antecedentes favorables al Movimiento Nacional y de buena conducta, justificando estos extremos con los certificados correspondientes.

Segunda. Serán circunstancias recomendables:

a) Hallarse en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando personal.

b) Hallarse en posesión de la Medalla Militar individual.

c) El mayor tiempo de servicios en primera línea durante la pasada campaña.

d) Ser soltero o viudo sin hijos.

Tercera. Todo el personal de las distintas Unidades se equiparán sus haberes y gratificaciones a los que actualmente disfruta la Guardia civil, con todos sus derechos y deberes. Para atender a los gastos de vestuario a todo el personal de las distintas Unidades, además de sus haberes y gratificaciones, se les reclamará mensualmente la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Cuarta. La plantilla de Guardia interior (del Partido), se cubrirá toda ella por individuos en activo y licenciados procedentes precisamente de la Milicia Nacional.

Quinta. El plazo mínimo de permanencia forzosa para los que obtengan ingreso será de tres años, pudiendo continuar los que así lo deseen, una vez cumplido éste, mediante solicitud dirigida al Excmo. Señor General Jefe de esta Casa Militar.

Sexta. Para el personal que ha de cubrir las plantillas asignadas a las Secciones de Motoristas y de

Automovilismo se exigirán las mismas condiciones que para el de las demás Unidades, siendo condición indispensable poseer carnet de conductor de los vehículos correspondientes, y circunstancias recomendables, las expresadas en la cláusula segunda; tener el título de mecánico o conocimientos especiales de mecánica, lo que se acreditará mediante certificado.

Este personal disfrutará, además de los sueldos y gratificaciones consignados para los demás individuos, la de ciento cincuenta pesetas con cuarenta y tres céntimos por el cometido que desempeñan.

Séptima. El personal que ha de cubrir la plantilla asignada a la Banda de Música reunirá las mismas condiciones señaladas para el resto de la fuerza, y serán para él circunstancias recomendables, además de las citadas, los conocimientos especiales propios de su condición artística, que acreditarán mediante el certificado correspondiente. Este personal percibirá los haberes que por asimilación de categoría les correspondan en relación con el resto del personal de estas fuerzas.

Octava. Para formar parte de la Compañía de fusileros moros, se exigirá las mismas condiciones que para el personal español y gozarán sus individuos de los mismos sueldos y gratificaciones para éste señalados.

Novena. Las instancias solicitando ingreso serán de puño y letra de los interesados, dirigidas y cursadas por conducto regular al Excmo. Sr. General Jefe de la Casa Militar, acompañando a las mismas: Certificado de Penales, los que señala el apartado e) de la cláusula primera y cuantos puedan contribuir a mejorar la conceptuación del peticionario, siendo cursadas directamente por los Jefes del Cuerpo respectivo, dejando sin tramitar las que no se reciban debidamente documentadas con arreglo a los requisitos exigidos. Las instancias del personal licenciado serán cursadas por conducto de los Comandantes Militares de las respectivas localidades donde radiquen los solicitantes, dejando igualmente sin tramitación las que sean presentadas sin los requisitos prevenidos.

Décima. El Excmo. Sr. General Jefe de la Casa Militar queda facultado para ordenar la baja en dichas fuerzas de cualquiera de los individuos de la clase de tropa cuando razones de salud, conducta u otras, así lo aconsejen, sin que pueda el interesado alegar en su favor circunstancia alguna.

Madrid, 5 de enero de 1940.

VARELA.

(«Diario Oficial» del Ministerio del Ejército, número 7, del 11 de enero de 1940).

136

Comisión provincial de Reconstrucción

CIRCULAR

Debiendo terminar el 31 del corriente mes el plazo concedido por Decreto de 7 de Diciembre último a los propietarios damnificados por la guerra para que inicien sus expedientes, a fin de no perder los derechos al auxilio económico que el Estado concede para la reconstrucción o reparación de sus inmuebles, es necesario que todos aquellos que se hallen en dichas condiciones, lo hagan a la mayor brevedad, con lo que se harán solidarios con los afanes, tantas veces expuestos por nuestro invicto Caudillo (q. D. g.), por que sea un hecho, en el plazo más corto, la reconstrucción de nuestra amada Patria.

Es preciso, también, que los señores Alcaldes se preocupen de esta obligación excitando el celo de todos para llegar al fin de tan benéfica labor, haciendo honor, de esta forma, a los humanitarios sentimientos de quien no solo nos trajo la tan ansiada Victoria, sino que en todo momento se preocupa, con un loabilísimo espíritu de justicia, en conseguir el pan y la paz a los pueblos más humildes y proporcionar los hogares donde se formen las familias cristianas y de costumbres tradicionales que hoy más que nunca necesita España.

Para evitar que al iniciar los expedientes de reconstrucción les falte algún requisito que pudiera originar retraso en su tramitación, se especifica la documentación que los interesados han de presentar ante esta Comisión, y que es la que se menciona a continuación:

Fincas Urbanas

- 1.º Instancia solicitando crédito, si lo desea, por triplicado, cuyos impresos se facilitan en la Secretaría de esta Comisión (Diputación provincial).
- 2.º Valoración de los daños sufridos, suscrita por Perito.
- 3.º Declaración jurada del interesado especificando los daños y causa de los mismos.
- 4.º Dos avales del propietario con el reconocimiento de firma y sello de la entidad a que pertenezca el avalante.

Explotaciones de tipo industrial

(Daños producidos en la Industria, entendiéndose por tales a los efectos de derecho a percibir auxilio económico que el Estado ofrece, los ocasionados por actos derivados de la guerra o la revolución marxista en maquinaria, talleres, instalaciones, útiles accesorios y toda clase de servicios de importancia para el funcionamiento de la industria, siempre que *puedan ser comprobados de un modo oficial por la Jefatura industrial de la provincia*.)

- 1.º Instancia, por triplicado, detallando nombre y domicilio del solicitante, lugar en que está enclavada la industria, características de la misma y personalidad jurídica de que se hayan investidos para hacer la solicitud.
- 2.º Certificación duplicada suscrita por Perito sobre el valor de los daños, teniendo en cuenta el período de vida del material siniestrado.

Explotaciones de tipo agrícola

- 1.º Instancia, por triplicado, en que el solicitante indique los daños que le fueron causados por actos derivados de la guerra o de la revolución marxista, en sus explotaciones agrícolas, aperos de labranza, ganado, arbolado, etc.
 - 2.º Relación de las fincas de su propiedad con indicación de la superficie de cada una y cultivos a que las tiene destinadas.
 - 3.º Declaración jurada de los elementos de producción y ganado de trabajo con que cuenta en la actualidad.
 - 4.º Necesidades mínimas valoradas para poner dichas fincas en cultivo, semillas, piensos, aperos, abonos, maquinaria agrícola y anticipos en metálico necesarios para el sostenimiento del solicitante y sus familiares hasta la recolección de la cosecha.
 - 5.º Avales o informes político-sociales del solicitante con conocimiento de firma y sellados con el de la entidad a que pertenezcan los avalantes.
- Esta Comisión provincial de Reconstrucción se halla dispuesta a obligar a que se cumplan las dispo-

siciones sobre reconstrucción para que pueda tener efectividad la de esta provincia llegando a la restauración de las localidades dañadas por la guerra, procediendo, en otro caso, a la imposición de las sanciones oportunas, muy especialmente a los que demuestren desidia y poco interés.

Guadalajara 12 de Enero de 1940.—El Gobernador Civil-Presidente, José M.ª Sentis.

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

PRESTACION PERSONAL

Importantísimo para los Secretarios

A la mayor brevedad, mandarán a esta Comisaría-Intervención el Censo de la Prestación Personal a favor del Estado que han tenido expuesto en el Ayuntamiento, quedándose con una copia.

Al mismo tiempo, enviarán con la máxima urgencia (quien no lo haya hecho ya) las fichas, incurriendo en caso contrario en la sanción correspondiente.

Guadalajara 10 de Enero de 1940.—El Comisario-Interventor, José G.ª Juárez.

Patronato local de Formación Profesional de Guadalajara

ESCUELA ELEMENTAL DE TRABAJO

En cumplimiento a lo que dispone la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de Diciembre último, aquellos alumnos a quienes falte como máximo tres asignaturas para terminar la formación de Técnicos, Maestros u Oficiales industriales, y deseen examinarse de ellas en la última decena del presente mes, se pasarán por la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media, de Guadalajara, antes del día 15 de los corrientes, al objeto de efectuar la inscripción correspondiente.

Asimismo, aquellos alumnos que hubiesen pertenecido a esta Escuela y no hayan terminado las disciplinas correspondientes, se pasarán igualmente por la Secretaría del Instituto, al objeto de la debida constancia en su expediente personal y prevenirles de la próxima apertura de la Escuela.

Guadalajara 10 de Enero de 1940.—El Secretario del Patronato, Salvador Embid.—V.º B.º—El Presidente, L. López de María.

124

DELEGACION DE INDUSTRIA de la provincia de Guadalajara

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña María Teresa de la Cierva Albarrán, en solicitud de autorización para instalar una industria de fábrica de yeso, comprendida en el Grupo 1.º, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial del 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a doña María Teresa de la Cierva Albarrán para instalar una industria de fábrica de yeso en Baidés, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia; pasado el

cual, sin realizarse, se considerará anulada la presente autorización.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, L. López de María. Rubricado. 125

(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

Distrito Forestal de Guadalajara

*Subastas de aprovechamientos forestales
Plan 1939 - 1940*

Desiertas las primeras subastas del aprovechamiento de pastos y plantas aromáticas del monte del Estado número 1 del Catálogo y en uso de la facultad del Decreto de 27 de Abril de 1923, esta Jefatura ha acordado la celebración de segunda subasta, con arreglo a las siguientes condiciones:

Monte n.º 1.—Carboneras, Pócillo, Cuesta del Pozuelo y otros, término de El Recuenco.

Número de cabezas, 250 lanares, en 300 pesetas. Se celebrará la subasta el día 23 de Enero, a las diez de la mañana.

Espliego.—En el mismo monte, 250 quintales métricos, durante un quinquenio, tasados en 1.000 pesetas. Se celebrará la subasta el 23 de Enero, a las doce de la mañana.

Las subastas se celebrarán con arreglo al modelo de proposición y pliegos de condiciones que figuran en el «B. O.» de esta provincia número 189, de fecha 11 de Noviembre de 1939.

Guadalajara 9 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 111

(Derechos de inserción, 12'75 ptas.)

Ayuntamientos

LA BODERA

Habiendo aparecido en este término una oveja blanca, tuerta del ojo izquierdo, desdentada, con espuntada y arpa alante en la oreja derecha y con dos emegas cuya marca de ellas no se distingue, puestas, una en el lado derecho y la otra en el lomo; se halla depositada y a disposición de quien justifique pertenecerle en plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

La Bodera 31 de Diciembre de 1939 —Año de la Victoria.—El Alcalde, Braulio Somolinos. 129
(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

MONDEJAR

Don Cipriano Olivares Rivera, Alcalde Nacional de este término.

Hago saber: Que el día 20 de Enero actual y hora de las diez, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta para la contratación del servicio de recaudación de los arbitrios municipales sobre pesas y medidas, puestos públicos, servicio del matadero, consumo de carnes y bebidas espirituosas y alcoholes, para el actual ejercicio de 1940, bajo el tipo de diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas.

De resultar desierta la anterior subasta, se celebrará otra segunda el día 22 del mismo mes, con la rebaja del 25 por 100 de los tipos señalados.

Para tomar parte en los actos anunciados, será

condición indispensable depositar previamente como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo y el remanente prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, presentándose las proposiciones en pliego cerrado durante el plazo que determina el artículo 14 del mismo, con sujeción al siguiente modelo:

Don ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece ... pesetas (la cantidad en letra), por la subrogación a su favor del servicio de recaudación de los arbitrios municipales de pesas y medidas, puestos públicos, matadero, consumo de carnes y bebidas espirituosas y alcoholes durante el actual ejercicio de 1940.

(Fecha y firma del proponente).

Mondéjar 2 de Enero de 1940.—El Alcalde, Cipriano Olivares. 113

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

ARCHILLA

Reemplazo de 1938.—Perfecto Sanz Andrés Viejo, hijo de Pedro y Ramona.

TOMELLOSA

Reemplazo de 1941.—Jorge Wintestan Wintestan, hijo de Juan y Juana.

PRADOS-REDONDOS

Reemplazo de 1936.—Valentín Sanz López, hijo de Lorenzo y Eulalia.

Reemplazo de 1937.—Ignacio Fraile Martínez, hijo de Demetrio y Francisca; Domingo Herranz Gonzalo, de Pedro y Angela; José Villanueva Novella, de Jacinto y Juana.

Reemplazo de 1939.—Jesús Domínguez Clavo, hijo de Marcos y María-Jesús; Eugenio Murcia Serrano, de Moisés y María.

Reemplazo de 1940.—Gregorio Díez Llorente, hijo de Mariano y Francisca.

HORNA

Reemplazo de 1937.—Pedro Gallego García, hijo de Juan y Bonifacia.

Reemplazo de 1936.—Blas Fernández Gallego, hijo de Cecilio y Juana; Justo García Fernández, de Lucio y Francisca.

ALOCEN

Reemplazo de 1937.—Eliodoro Pastor Moreno, hijo de Octavio y Victoriana.

Reemplazo de 1939.—Juan Escribano Ayora, hijo de Ruperto y Natalia; Blas Fernández Fernández, de Francisco e Inocenta.

UTANDE

Reemplazo de 1936.—Victorino Pacheco Peña, hijo de Valentín y Ana; Santiago Lamparero Lamparero, de Ciriaco e Ignacia.

Reemplazo de 1938.—Benito Calleja de Lucas, hijo de Félix y Teodora.

Reemplazo de 1939.—José de la Casa Mora, hijo de Juan y María.

Reemplazo de 1941.—Vicente Jiménez Maya, hijo de Fulgencio y María (gitanos).

ARGECILLA

Reemplazo de 1936.—Camilo Girón Alvarez Quiñones, hijo de Camilo y Milagros; Marcos Marín López, de Mariano y Claudia; Saturnino Ruiz Sanz, de Eladio y Petra.

Reemplazo de 1937.—Alejandro García Sanz, hijo de Victor y Victoriana; Luis Pascual García Alcalde, de Luis y Juana.

Reemplazo de 1938.—Julio Corral Valentín, hijo de Jacinto y Buenaventura; Jenaro Espelta Martínez, de Leandro y María; Buenaventura Sanz de la Cruz, de Miguel e Hipólita; Fermin Sanz Marín, de Federico y Ricarda; Antonio Valentín Fogued, de Mariano y Tomasa.

Reemplazo de 1939.—José María Ladrón de Guevara, hijo de Mariano y Juliana.

Reemplazo de 1940.—Segundo Fogued Fogued, hijo de Faustino y Ecequiela.

Reemplazo de 1941.—Clemente Valentín Fogued, hijo de Jacinto y Tomasa.

BAIDES

Reemplazo de 1936.—Tomás Estrada Vázquez, hijo de Felipe e Isidra; Román Hernando Alvarez, de Lucas y Cristina; Jesús Oñoro Garcia, de Julián y Concepción; Venancio Pascual Yegido, de Benito y Catalina; Gregorio Matías Yunquera Alvarez, de José y Dolores.

Reemplazo de 1937.—Cecilio Pedro Díaz Muñoz, hijo de Dolores; Victor García García, de Pedro y Victoriana; Eustaquio Francisco Mena Bartolomé, de Francisco y Juana.

Reemplazo de 1939.—Vicente Bueno Esteban, hijo de Máximo y Juliana; Luis Yunquera Alvarez, de José y Dolores.

Reemplazo de 1940.—Eugenio Guerrero Oyuela, hijo de Eloy y Martina; José Sánchez Martínez, de Loreto y Emilia; Mario Simón Pozo, de Agustín y María.

Reemplazo de 1941.—Pablo Bueno Esteban, hijo de Máximo y Juliana; Hilario Díaz García, de Pascual y Justa; Demetrio Donoso Ortiz, de Vicente y Saturnina; Emilio Rodríguez Ramos, de Pablo y Regina.

EL CUBILLO

Reemplazo de 1938.—Rufino García de la Cruz, hijo de Lucio y Francisca; Antonino Sánchez Muñoz, de Zacarías y Presentación.

Reemplazo de 1940.—Pedro Pérez de Rivas, hijo de Juan y Josefa; Félix Pérez Rubio, de Anastasia; Damián Puebla González, de Felipe y Amparo.

Reemplazo de 1941.—Ángel Pérez Lucas, hijo de Ángel y Cristina.

MOCHALES

Reemplazo de 1936.—Victorino López Gutiérrez, hijo de Manuel y Francisca.

Reemplazo de 1937.—José Romero García, hijo de Mariano y Consolación.

Reemplazo de 1938.—Ruperto-León Cabezudo Torralba, hijo de Leoncio y María; Cecilio González Blasco, de Braulio y Petra.

Reemplazo de 1939.—Julio López Gutiérrez, hijo de Manuel y Francisca; Adolfo Lozano Blanco, de Mariano y Carmen.

Reemplazo de 1940.—Braulio González Blasco, hijo de Braulio y Petra.

Reemplazo de 1941.—Mariano Cabezudo Torralba, hijo de Leoncio y María.

TRILLO

Reemplazo de 1936.—Miguel Nieto Esteban, hijo de Francisco y Francisca; Ángel M. Poló Silva, de Crispín y Rafaela; Antonio M. Mereles de Eguiluz, de Adolfo y Carmen.

Reemplazo de 1938.—Ángel Sánchez Rivero, hijo de Sotero y Victoria; Daniel Suárez Batanero, de Teodoro y Filomena.

Reemplazo de 1939.—Pedro N. Fernández-Gallardo Portillo, hijo de Ginés y Natividad; Demetrio Batanero Morillejo, de Gregorio y Rufina.

Reemplazo de 1940.—Roberto Roca Prieto, hijo de Manuel y Ángela.

Reemplazo de 1941.—Antonio Jiménez Hernández, hijo de Demetrio y Tomasa.

YELAMOS DE ABAJO

Reemplazo de 1939.—Pedro Pascual García Fernández, hijo de Juan y Bernardina.

SANTIUSTE

Reemplazo de 1936.—Tomás Pérez Hernando, hijo de Gregorio y Florentina.

Reemplazo de 1937.—Juan Bermejo Plaza, hijo de Pantaleón y Marcelina.

Reemplazo de 1938.—Alejandro Senderos Hernando, hijo de Agustín y Clara.

Reemplazo de 1940.—Benigno Barahona Hernando, hijo de Quintín y Marcas.

CASTILNUEVO

Reemplazo de 1936.—Donato Ruiz Checa, hijo de Nicolás y María.

Reemplazo de 1938.—Galo Ruiz Checa, hijo de Nicolás y María.

Reemplazo de 1941.—Daniel Flores Marino, hijo de Eduardo y Luisa.

SELAS

Reemplazo de 1937.—Pedro Miguel Díez Martínez, hijo de Francisco y M.^a Milagros; Tirso Martínez Alonso, de Mariano y Eugenia.

Reemplazo de 1938.—Antonio Gonzalo Muñoz, hijo de Julián y Juana.

Reemplazo de 1939.—Zacarías Díez Martínez, hijo de Francisco y M.^a Milagros; Gerardo Domínguez Moreno, de Saturnino y Teodora; Gregorio Gonzalo Muñoz, de Julián y Juana.

VILLASECA DE HENARES

Reemplazo de 1936.—Vicente Fernández Quevedo, hijo de Agustín y Amalia; Ignacio Juanas Toro, de Benigno y Atanasia; Crispín Martínez González,

de Patricio y Narcisa; Pablo Sanz Casas, de Valentín y Julia; Carlos Sturce Urrestarazú, de Víctor y Ana; Eulogio Vela Granada, de Bienvenido y Juliana.

Reemplazo de 1937.—Vicente Barahona Simón, hijo de Francisco y Gregoria; Dionisio García Ortega, de Sotero y Genara; Domingo Jaraba Martínez, de Apolinar y Gabriela; Ramón Ricart Mesegeer, de José y Carmen; Ignacio Alfredo Viejo Bravo, de Claudio y Carmen.

Reemplazo de 1938.—Antonio Benito Díaz, hijo de Pedro y Petra; Doroteo García Barrena, de Juan y Petra; Balbino López Alvarez, de Balbino y Catalina; Luciano Manso Bueno, de Fernando y Lucía; Víctor Lorenzo Moreno Mayor, de José y Cipriana; Anastasio Sopena Rómulo, de Guillermo y Juliana.

Reemplazo de 1939.—Justo Juanas Bruna, hijo de Miguel y Angeles; Alejandro Lázaro Marqués, de Jerónimo y M.^a Jesús; Agapito Nolasco Royo, de Pedro y Francisca; José Rojo González, de Isidro y Juana.

Reemplazo de 1940.—Eugenio García Ortego, hijo de Sotero y Genara; Pablo Jesús Marlasca García, de Pascual y Marina; Julio Mera de Anta, de Julio y Rosalía.

Reemplazo de 1941.—Lorenzo Benito Díaz, hijo de Pedro y Petra; Germán Gómez Castillo, de Francisco y Visitación; Antonio Hernando García, de Eladio y Asunción; Antonio Llorente Gonzáles, de Víctor y Juana; Francisco Pareja Narejo, de Antonio y Josefa.

ALCOLEA DEL PINAR

Reemplazo de 1936.—Antonio Riera Vaquer, hijo de Gabriel y Margarita; Nicomedes Batanero Abad, de Hilario y Modesta.

Reemplazo de 1937.—Luis García Treviño, hijo de Luis y Leocadia.

Reemplazo de 1938.—Gabriel Riera Vaquer, hijo de Gabriel y Margarita.

Reemplazo de 1939.—Nicolás Aguilar Rojo, hijo de Eusebio y Leoncia.

Reemplazo de 1940.—Juan Cintado Merodio, hijo de Máximo y Basilia.

Reemplazo de 1941.—Luis de Mingo Vázquez, hijo de Eustasio y Adelaida.

CERCADILLO

Reemplazo de 1937.—Agustín Nieto Núñez, hijo de Hilario y María.

HITA

Reemplazo de 1936.—Juan José Felipe San Miguel Recio, hijo de Anastasio y María Francisca; Emiliano Salvador Moreno González, de Salvador y Natividad.

Reemplazo de 1937.—Jerardo Esteban Alonso, hijo de Mariano y Angela.

Reemplazo de 1939.—Luis Bravo del Pino, hijo Justo y Dolores; Antonio de la Casa Ayuso, de Antonio y Dionisia; Miguel Vicente Sanz, de Francisca Vicente Sanz.

Reemplazo de 1941.—Fermin José Valois Santa María, hijo de Maximiliano y Victoria.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Bujarrabal, las cuentas municipales de 1939, el reparto de utilidades para 1940, el padrón de habitantes (rectificado), liquidación del presupuesto de 1939.

Budia, la rectificación del padrón municipal de habitantes correspondiente al 31 de diciembre de 1939, por quince días.

Robledillo de Mohernando, el padrón de rústica catastrada y listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Megina, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

Alcorlo, el id. id., por id.

Sacedón, el id. id., por id. y dos días más.

Arbancón, las cuentas municipales de 1938, por quince días.

Torremochuela, la rectificación del padrón de habitantes, por quince días.

Gárgoles de Abajo, el reparto general de utilidades del segundo semestre de 1939, por quince días.

JUZGADO MILITAR DE CIFUENTES

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de Guadalajara y en su nombre y representación don Carlos Marcos Villa, Juez militar de Cifuentes.

Por la presente requisitoria y conforme a lo acordado en el día de la fecha en el procedimiento sumarisimo de Urgencia que por este Juzgado se instruye con el número 2667, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Mazario Nieto, vecino que fué de Cifuentes y natural del mismo; que fué Capitán en el Ejército rojo, y del cual no se poseen más antecedentes, procesado por el delito de rebelión y asesinato, a fin de que dentro del término de diez días, a partir de la presente, comparezca ante este Juzgado para ser oído y constituirle en prisión; bajo apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo ruego a todas las Autoridades civiles y militares practiquen gestiones para la busca y captura del procesado, el que, en su caso, será ingresado en esta prisión de Cifuentes a disposición del Juez instructor citado.

Dado en Cifuentes (Guadalajara) a 14 de Diciembre de 1939. - Año de la Victoria.—El Juez Militar.

128

LA PROGRESIVA

La antigua y acreditada fábrica de mosaicos situada en la carretera de Madrid, barrio de Pacios, funciona nuevamente, vendiendo toda clase de materiales de construcción.

OFICINAS, CERVANTES 9.—Teléfono 172
(Derechos, 2 inserciones, 7'25 ptas.)

2-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL